

Señor

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA
contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Radicación: 68001-4003-007-2020-00184-00

Asunto: Proposición de Excepciones Previas

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, sociedad creada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, identificada con el NIT 890.903.858-7, representada legalmente por el Doctor **CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.151.482, de conformidad con el poder que ya se encuentra radicado en el expediente junto con el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a presentar a consideración del Despacho el presente escrito contentivo de Excepciones Previas en los términos del Artículo 100 del C.G. del P.

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo las siguientes:

1. FALTA DE COMPETENCIA – POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

El Señor Juez 7 Civil Municipal de Bucaramanga no es competente para conocer de esta demanda por las siguientes razones:

En el documento de subsanación de la demanda se mencionan 4 factores distintos relacionados con la cuantía:

En primer lugar, en la sección de Cuantía, se define la cuantía en 210,095 salarios mínimos legales vigentes: ello corresponde a \$ 184.422.021,2

En segundo lugar, en la sección de Cuantía, (en letras), se define la cuantía en \$ 745.359.554=.

En tercer lugar, en la sección de Cuantía, (en números), se define la cuantía en \$ 184.422.200=.

En cuarto lugar, en la sección de Juramento, se definen los perjuicios por la suma de \$ 184.422.200=.

Si bien el Despacho puede interpretar la demanda, en cualquiera de las hipótesis, con fundamento en el Artículo 25 del C.G. del P., estamos frente a una demanda de mayor cuantía, ya que la suma de las pretensiones (Numeral 1 del Artículo 26 del C.G. del P.) supera los 150 s.m.m.l.v. (que hoy equivale a \$ 131.670.450=).

Una demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía es un asunto contencioso cuyo conocimiento corresponde al Señor Juez Civil del Circuito en primera instancia según el Numeral 1 del Artículo 20 del C. G. del P.

2. FALTA DE COMPETENCIA – POR RAZÓN DEL TERRITORIO

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, el demandante puede escoger entre (i) el juez del domicilio principal del demandado (Números 1 y 5 del Artículo 28 del C.G. del P.) que es la ciudad de Bogotá, D.C., tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal adjunto con el poder y que ya hace parte del expediente o (ii) el juez del domicilio donde ocurrieron los hechos.

Como los hechos supuestamente originadores de responsabilidad civil extracontractual ocurrieron en la ciudad de Floridablanca, Municipio de Santander, el juez competente sería el de Floridablanca.

Pero como en la ciudad de Floridablanca no hay juez de circuito, su conocimiento correspondería al Señor Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.

En síntesis, el actor podría escoger entre el Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá y el Señor Juez Civil del Circuito de Bucaramanga para iniciar y adelantar su demanda.

3. FALTA DE JURISDICCIÓN

Por las razones anotadas en los numerales anteriores, el Señor Juez 7 Civil Municipal de Bucaramanga carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la actora.

4. NO PRESENTAR PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO

Corresponde a la parte actora presentar prueba de la calidad en que se cite al demandado (Numeral 6 del Artículo 100 del C.G. del P.).

En este caso, la parte demandante se refiere a un accidente ocurrido el 1 de diciembre de 2017, respecto del cual se pide la "responsabilidad solidaria" de mi mandante (ver Pretensión 1) pero sin especificar la persona respecto de la cual se predica la solidaridad.

En la misma Pretensión Primera se afirma que la demandante fue "invertida" por una "zorra" de propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Mi mandante no es propietaria de ninguna "zorra" pero, en gracia de discusión, corresponde a la demandante acreditar esa relación de propiedad, la cual no se adjunta ni allega a la demanda.

Tampoco se menciona ni se aclara ni se allega ninguna clase de prueba del acto o hecho respecto del cual se pretende deducir la responsabilidad de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Por ese motivo, la parte actora está faltando a su obligación de probar o allegar cualquier clase de prueba que vincule a mi mandante con el acto o el hecho supuestamente generador de responsabilidad civil y, por lo tanto, no se está probando la calidad del demandado en los términos del Numeral 6 del Artículo 100 del C.G. del P.

5. TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Esta demanda está siendo tramitada bajo el rito del proceso "verbal sumario"; sin embargo, este procedimiento está reservado para los asuntos listados en el Artículo 390 del C.G. del P.

Por las razones analizadas en la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía, este es un proceso de contencioso de mayor cuantía, luego debe adelantarse siguiendo el proceso verbal en los términos del Artículo 368 del C.G. del P.

Esta excepción previa se plantea en armonía con el Numeral 7 del Artículo 100 del C.G. del P.

6. LA DEMANDA NO COMPRENDE A LOS LITISCONSORTES

En el documento de subsanación de la demanda se menciona que la persona causante del accidente del cual se queja la actora es el señor Edilberto Licona (ver hecho 1) a quien se imputan algunas supuestas conductas indebidas, así como al señor Eber Acosta de quien se dice era el conductor del camión.

Sin embargo, en la demanda no se incluye a estas personas como demandados, siendo que en los mismos hechos de la demanda se manifiesta que son los supuestos generadores de responsabilidad civil.

Esta omisión del actor conlleva la aplicación del Numeral 9 del Artículo 100 del C.G. del P.

7. INEPTITUD DE LA DEMANDA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

No se allegó el nombre ni el documento de identidad del representante legal de mi mandante, tal como lo exige el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G. del P.

Nótese como el señor Andrés Palacio Ortiz no es representante legal de mi mandante. El es un factor o administrador de un establecimiento de comercio de mi mandante.

En el documento de subsanación de la demanda se aprecia un error repetitivo de la actora y es confundir a Industria Nacional de Gaseosas S.A. con Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Sucursal Bucaramanga que tan solo es un establecimiento de comercio de mi mandante.

8. INEPTITUD DE LA DEMANDA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

No se allegó el domicilio de mi mandante, tal como lo exige el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G. del P.

9. INEPTITUD DE LA DEMANDA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El Numeral 4 del Artículo 82 del C.G. del P. exige que las pretensiones sean redactadas con precisión y claridad.

A continuación listo una serie de argumentos que demuestran que las Pretensiones de la demanda no son claras ni precisas:

- En la Pretensión Primera se piden "perjuicios extramatrimoniales" (SIC). Esa clase de perjuicios no están referidos en la ley ni en la jurisprudencia.
- En la Pretensión Primera se lee: "donde fue investida intempestivamente por una zorra de la empresa...". El significado de la palabra "Investir", según el diccionario, es conferir una dignidad o cargo importante y, francamente, no se entiende como el hecho de invertir es generador de responsabilidad civil. El significado de la palabra "zorrra", según el diccionario, es el femenino del animal zorro. También se denomina así a una mujer de malos pasos o ramera. En conclusión, no se comprende si el animal (o la mujer de malos pasos) confirieron una dignidad o grado importante a la actora y como de allí se pretenda derivar responsabilidad civil extracontractual.
- En la Pretensión Segunda se pide una indemnización vinculada al concepto del Dr. Jorge Armando Ardila Peinado; sin embargo, al leer ese supuesto concepto, allí no aparece ningún monto de daño o perjuicio.
- De la Pretensión Tercera se infiere que hay múltiples demandados, pero no aparecen en otras partes de la demanda.
- Los valores expresados en la Pretensión Tercera son contradictorios, es decir, no son claros ni precisos.
- En la Pretensión Tercera se refiere a una norma propia del Código Penal que no es aplicable a este caso particular. Es distinta la tasación del daño moral en el Derecho Penal y en el Derecho Civil.
- Curiosamente no pide condena en costas ni agencias en derecho.

10. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Hay dos (2) circunstancias generadoras de indebida acumulación de pretensiones:

La primera, en la Pretensión Segunda (de naturaleza consecencial y condenatoria) hay una solicitud de pago de daños y perjuicios "materiales y morales", al parecer, supuestamente relacionados con un concepto médico de pérdida de capacidad laboral.

Esos perjuicios materiales y morales no están discriminados ni enunciados.

Sin embargo, en la Pretensión Tercera (de naturaleza consecencial y condenatoria) también se piden unos perjuicios "materiales y morales", agregando "lo que se pruebe".

La Pretensión Segunda y la Pretensión Tercera comprenden la misma solicitud de perjuicios "materiales y morales" si se miran a la luz del juramento estimatorio. Puesto de otra manera, se trata de la misma solicitud planteada en dos pretensiones de la misma naturaleza, razón por la cual conllevan una indebida acumulación.

La segunda, en la Pretensión Tercera hay una Petición Residual de Condena que se refiere a los hechos de la demanda.

No se sabe, porque el actor no lo explica, si este capítulo comprende una Pretensión separada, pero se refiere a los conceptos indemnizatorios relacionados en los hechos y, desafortunadamente, en los hechos de la demanda no se leen conceptos indemnizatorios, pero al referirse a "todos los conceptos" se supone que son los mismos perjuicios "materiales y morales" con lo cual nuevamente acumula de forma indebida con la Pretensión Segunda y la Pretensión Tercera.

Al parecer, el afán de la parte actora de resaltar su petición de perjuicios "materiales y morales" la ha llevado a incluir la misma solicitud en las Pretensiones Segunda, Tercera y en el capítulo de Petición Residual de Condena.

Pido al Despacho notar como las Pretensiones Segunda, Tercera y en el Capítulo de Petición Residual de Condena no están planteadas como subsidiarias la una de la otras, lo cual lleva nuevamente al error de la indebida acumulación.

La indebida acumulación de pretensiones aparece cuando en la demanda se omite probar los requisitos de que tratan los literales a) hasta d) del Artículo 88 del C.G. del P. para establecer la debida acumulación de pretensiones.

11. INEPTITUD DE LA DEMANDA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El juramento estimatorio no cumple los requisitos del Artículo 206 del C. G. del P. en la medida que el cuadro no tiene ninguna explicación razonada de las cifras allí incluidas.

Este defecto conduce a faltar al requisito del Numeral 7 del Artículo 82 del C.G. del P.

12. INEPTITUD DE LA DEMANDA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Respecto de la cuantía, ya hemos anotado como en la sección correspondiente la parte actora menciona cifras distintas: (i) la suma de 210,095 s.m.m.l.v, (ii) la suma de \$ 745.359.554= y (iii) la suma de \$ 184.422.200=.

En consecuencia, la actora falta a su obligación de estimar de manera clara y precisa la cuantía de su demanda, afectando el derecho de defensa de mi mandante así como, evidentemente, ha inducido en error al Despacho sobre este elemento crucial para definir su competencia.

13. INEPTITUD DE LA DEMANDA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

No se allegó a la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo ordena el Numeral 10 del Artículo 82 del C.G. del P.

PETICIONES

De la manera mas atenta, solicito al Despacho:

Primero: Declarar probadas las excepciones previas.

Segundo: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi mandante, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. recibe notificaciones en la Calle 25 D No. 95 A – 85, Portería 2 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica notificaciones@kof.com.mx

El suscrito, recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Cra. 9 A No. 99-02. Oficina 808. Edificio Citibank de Bogotá D.C. Teléfonos 3099194, 3099195, 3099196 o 3153356232. Correo electrónico: andres.garcia@agf.net.co

Atentamente,


Digitally signed by ANDRES GARCIA FLOREZ
Date: 2020.08.27 08:55:18 -05:00
Reason:
Location:

Andrés García Flórez
ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ
C.C. No. 79.240.773
T.P. No. 58.586 del Consejo Superior de la Judicatura

De las excepciones previas formuladas por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. se corre traslado a la parte actora por el término de **TRES (3) DIAS**. Corren entre el **11 al 13 de noviembre de 2020** (art. 101 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem)

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA